



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001352-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 11062-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SERGIO JULCAMORO HUACCHA  
**ENTIDAD** : HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 ROTACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD del Memorándum Nº 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP, del 28 de marzo de 2022, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca; por haberse inobservado el deber de motivación del acto administrativo y el principio de legalidad.*

Lima, 15 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorándum Nº 0184-2021-GR- CALDRS/HRC-OP, del 28 de septiembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca, en adelante la Entidad, comunicó al señor SERGIO JULCAMORO HUACCHA, en adelante el impugnante, su rotación al Servicio de Farmacia de la citada Entidad a partir del 1 de octubre de 2021.
2. No encontrándose de acuerdo con lo dispuesto por la Entidad, el impugnante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución Nº 000460-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de febrero de 2022, a través de la cual el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad del Memorándum Nº 0184-2021-GR- CALDRS/HRC-OP, por falta de motivación del acto impugnado.
3. Mediante Memorándum Nº 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP<sup>1</sup>, del 28 de marzo de 2022, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad comunicó al impugnante su rotación en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 28 de marzo de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"Por el presente me dirijo a usted, en atención a la resolución de la referencia y a la vez manifestar lo siguiente: que por necesidad del servicio y a fin de optimizar el Servicio de Farmacia del Hospital Regional Docente de Cajamarca por las graves circunstancias que afecta la nación por el COVID-19, se ha dispuesto su **ROTACIÓN**, a través del Memorándum N° 184-2021-GR-CALDRS/HRDC-OP, es necesario precisar que dicha rotación conlleva a realizar funciones con pleno respeto de Nivel y Categoría Remunerativa y Grupo Ocupacional alcanzado como es su **CARGO de TÉCNICO EN FARMACIA I, NIVEL REMUNERATIVO TC**, motivos que conllevaron a su rotación. (...)"*

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 11 de abril de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorándum N° 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP, solicitando se revoque y se disponga que continúe laborando en el Servicio de Atención a Niños y Adolescentes en Salud (MAMIS) de la Entidad, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) No existen razones objetivas para su rotación, por lo que se trata de un acto de hostilidad laboral por haber solicitado el pago de sus guardias hospitalarias.
  - (ii) La Entidad alude a la rotación dispuesta por Memorándum N° 0184-2021-GR-CALDRS/HRC-OP pese a que dicho acto fue declarado nulo por el Tribunal.
  - (iii) La presunta necesidad de servicio debería estar sustentada en algún medio de prueba, informe, dictamen o requerimiento, situación que no se ha producido.
  - (iv) Sobre la razón indicada referida a las graves circunstancias por la COVID-19, no justifica a la fecha su rotación ya que el COVID se ha reducido al mínimo.
5. A través del Oficio N° 1255-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC.DG, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante los Oficios N°s 029705-2023-SERVIR/TSC y 029706-2023-SERVIR/TSC la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 17 de marzo de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

- De los documentos que obran en el expediente se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; por lo que esta Sala considera que es aplicable al presente caso el referido Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como las disposiciones correspondientes en que se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal sujeto a este régimen laboral.

#### De la acción de desplazamiento de rotación

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Decreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Legislativo N° 276<sup>8</sup>, la asignación a un cargo siempre es temporal y es determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grado ocupacional y especialidad alcanzados.

15. Por su parte, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que la rotación, como acción de desplazamiento de personal, consiste en *"la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario"*.
16. Asimismo, el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP<sup>9</sup>, en adelante, Norma Técnica, brinda mayores detalles sobre la rotación

<sup>8</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

**"Artículo 25°** La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados".

<sup>9</sup> **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP**

**"3.2 LA ROTACIÓN**

3.2.1 Es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.

3.2.2 La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.(2)

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

3.2.3 Para efectuar rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

3.2.4 La rotación se efectiviza por:

- En el lugar habitual de trabajo: Memorándum de la máxima autoridad administrativa.
- En distinto lugar geográfico: Resolución del titular de la entidad.

**MECÁNICA OPERATIVA**

**- DE LA AUTORIDAD:**

- \* Que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP).
- \* Memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo.
- \* Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico.

**- DEL SERVIDOR:**

- \* Documento de aceptación cuando la rotación es en distinto lugar geográfico.
- \* Entrega del cargo al jefe inmediato o a quien este designe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de personal:

- a. Consiste en la reubicación de un servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada.
- b. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario.
- c. Supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

17. Además de ello, de acuerdo con la mecánica operativa de la rotación, resulta indispensable que la autoridad administrativa tome en cuenta que:

- i. El cargo al cual se reubica al servidor **debe estar previsto en el Cuadro para Asignación de Personal** (en adelante CAP o CAP Provisional).
- ii. La **máxima autoridad administrativa debe emitir el memorándum** disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo, o la resolución correspondiente cuando es en distinto lugar geográfico, debiendo ser ésta emitida por el titular de la Entidad.

18. Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad<sup>10</sup> y, por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la Entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando las disposiciones legales pertinentes.

---

\* Presentarse en el nuevo puesto de trabajo según plazos establecidos en el memorándum o resolución, según corresponda.

\* De corresponder presentar Declaración Jurada de Bienes y Rentas."

<sup>10</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### De la validez del acto impugnado

19. En el presente caso, el impugnante se encuentra cuestionando el Memorándum N° 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP, del 28 de marzo de 2022, a través del cual la Jefatura de la Oficina de Personal comunicó nuevamente la rotación del impugnante, aludiendo a la **Resolución N° 000460-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de febrero de 2022**, a través de la cual el Tribunal declaró la nulidad del Memorándum N° 0184-2021-GR- CALDRS/HRC-OP, del 28 de septiembre de 2021, en cuanto dispuso la rotación del impugnante **por falta de motivación del acto impugnado**.
20. Conforme a lo señalado en la Resolución N° 000460-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, esta Sala declaró la nulidad de la rotación del impugnante (dispuesta mediante Memorándum N° 0184-2021-GR- CALDRS/HRC-OP) debido a que en dicho acto no se expusieron las razones que sustentaban la rotación del impugnante.
21. En ese marco legal, la Entidad emitió un nuevo acto (Memorándum N° 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP) señalando lo siguiente:  
  
*"Por el presente me dirijo a usted, en atención a la resolución de la referencia y a la vez manifestar lo siguiente: que por necesidad del servicio y a fin de optimizar el Servicio de Farmacia del Hospital Regional Docente de Cajamarca por las graves circunstancias que afecta la nación por el COVID-19, se ha dispuesto su ROTACIÓN, a través del Memorándum N° 184-2021-GR-CALDRS/HRDC-OP, es necesario precisar que dicha rotación conlleva a realizar funciones con pleno respeto de Nivel y Categoría Remunerativa y Grupo Ocupacional alcanzado como es su CARGO de TÉCNICO EN FARMACIA I, NIVEL REMUNERATIVO TC, motivos que conllevan a su rotación. (...)". (El subrayado es nuestro)*
22. De esta manera, la Entidad a través de este nuevo acto intenta sustentar las razones de la rotación del impugnante dispuesta con anterioridad, al aludir al Memorándum N° 0184-2021-GR-CALDRS/HRC-OP, sin tener en cuenta que dicho acto fue declarado nulo por esta Sala y, por tanto, siendo inválido, la rotación dispuesta quedaba sin efecto y, en caso la Entidad decidiese emitir una nueva acción de desplazamiento, debía hacerlo a través de un nuevo acto debidamente sustentado.
23. En relación con lo expuesto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad de un acto, tiene los siguientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

efectos:

***"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad"***

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.*

*12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*

24. Teniendo en cuenta los efectos de la declaratoria de nulidad, la Entidad no puede sustentar nuevamente la rotación del impugnante sobre la base de un acto que ha sido declarado nulo por este Tribunal.
25. Adicionalmente, se observa que la Entidad alude a la "necesidad del servicio" y al "optimizar el Servicio de Farmacia" por las graves circunstancias que afecta la nación por el COVID-19; debiendo señalar al respecto que, si bien aún a la fecha de la emisión del Memorándum N° 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP, del 28 de marzo de 2022, se mantenía el estado de emergencia sanitaria por la COVID-19, la Oficina de Personal no hace referencia a algún requerimiento de personal formulado por la unidad de Servicio de Farmacia ni hace algún análisis del déficit de personal que tendría en dicha área, que sustente la necesidad de rotación del impugnante. Por lo tanto, esta Sala considera que el solo hecho de mencionar que existe necesidad de servicio no logra demostrar objetivamente las razones que justifican la acción de desplazamiento del impugnante.
26. A lo anterior, cabe añadir que de la revisión del Cuadro de Asignación de Personal (CAP)<sup>11</sup>, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2018-GR.CAJ-CR, no se observa que la Unidad del Servicio de Farmacia del Hospital, tenga prevista una plaza de Técnico en Farmacia I, nivel STC, para que proceda el desplazamiento del impugnante según la mecánica operativa del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

<sup>11</sup> Publicado en la página web institucional de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Por tanto, se concluye que la Entidad no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento y el principio de legalidad, por lo que se encuentra afectada por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal debe precisar que no está negando a la Entidad la posibilidad de que como empleador pueda disponer sobre su personal, las acciones administrativas de desplazamiento que considere pertinente; sino que estas deben realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes y estar debidamente sustentadas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Declarar la NULIDAD del Memorándum N° 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP, del 28 de marzo de 2022, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA; por haberse inobservado el deber de motivación del acto administrativo, y el principio de legalidad.

**SEGUNDO.** - Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del Memorándum N° 130-2022-GR-CAJ/HRC-OP, debiendo el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución al señor SERGIO JULCAMORO HUACCHA y a la HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.** - Devolver el expediente a la HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.** – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

